

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Ana Belén Duarte
Accionado: Medimas EPS - S
Rad: 2021-00050-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA BELÉN DUARTE**, contra de la **MEDIMAS EPS - S**, por la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ANA BELÉN DUARTE**, quien cuenta con 72 años de edad, es afiliada a **MEDIMÁS EPS - S** y fue diagnosticada con Herida Traumática En Pierna Derecha Con Contacta De Alambre De Púas.

Indica que, para su diagnóstico ha recibido varios tratamientos con diversidad de productos y/o medicamentos a los que no ha obtenido mejora alguna, desmejorando la calidad de la salud.

Expone que, el 15 de abril de 2021, en cita médica se le formula *PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR*, en cantidad de 10 películas. *NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ML*, en cantidad de un frasco, por 90 ML, los cuales la EPS - S no ha autorizado ni entregado el tratamiento prescrito.

Aduce que, **MEDIMÁS EPS - S**, no le ha realizado la autorización ni brindado el tratamiento médico asignado a la patología que padece, poniendo barreras para el acceso al derecho a la salud.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana y en consecuencia que se ordene a **MEDIMÁS EPS - S** que autorice y entregue *PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR*, en cantidad de 10 películas. *NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ML* y se conceda tratamiento integral a las patologías

Para el trámite allega, copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, orden médica suscritas por el médico tratante y acción de tutela.

La tutela se avocó el 03 de mayo de 2021 y se dispuso notificar a la **MEDIMÁS EPS - S**, y **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron oficios 215, 216 y 217.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en contestación de fecha 11 de mayo de 2021, indico; la accionante es una persona vinculada al régimen subsidiado y es por ello que MEDIMAS EPS - S es la encargada de la prestación de los servicios de salud, por lo cual no se le debe indilgar responsabilidad a la secretaria de salud departamental del Tolima, por consiguiente, solicita sea desvinculada por no vulnerar derecho alguno

MEDIMAS EPS - S, en contestación de fecha 12 de mayo de la presente anualidad manifiesta: frente a la solicitud de **PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN)**, No se evidencia justificación clínica, ni que se agotaran alternativas terapéuticas.

Aduce que, de la revisión del producto en el Invima no se encuentra prescrito en la plataforma MIPRES

Explica que, frente a la solicitud de tratamiento integral, se ha autorizado lo ordenado por el médico tratante, garantizando los servicios de salud de acuerdo a la patología presentada y lo ordenado por los médicos tratantes, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

Solicita que, en consecuencia: Que **SE DECLARE IMPROCEDENCIA** la presente acción, toda vez que por parte de MEDIMAS EPS no se ha negado ninguna prestación de servicio en SALUD al igual con lo referente al tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un

procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, en el caso específico se debe determinar si **MEDIMAS EPS - S y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** vulneraron los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana de la señora **ANA BELÉN DUARTE**, en razón de su negativa de autorizar y entrega de **PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR,** en cantidad de 10 películas. **NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ML** ordenados por el médico tratante adscritos a esa EPS.

Para resolver dicha temática se debe tener en cuenta que la señora **ANA BELÉN DUARTE** cuenta 72 años de edad y que son diversos los padecimientos médicos que presenta, razón por la cual la protección de sus derechos merece especial atención por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional. Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 8 de junio de 2010, dentro del expediente T 2.527.200, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, precisó que:

"Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración jurisprudencial.

El artículo 13 constitucional, establece en cabeza del Estado el deber de adoptar medidas tendientes a hacer efectivo el derecho a la igualdad material, en virtud de ello, esta Corporación, ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una especial y reforzada protección, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales son consustanciales a su avanzada edad.

Sobre el particular, esta corporación ha establecido:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido

en que *es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*¹.

En conclusión, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En relación con este aspecto, sostiene la Corte que el derecho a la vida no se restringe a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida digna del enfermo². Así, la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, establece que en relación con las personas de la tercera edad, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere trascendental importancia dadas las condiciones características de este grupo poblacional, antes mencionadas, que obligan al Estado a amparar con más ahínco sus derechos.

Sin embargo, para cumplir efectivamente esta consigna, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, pues en ocasiones la protección de este derecho fundamental, implica la consideración de exceptuar la aplicación del régimen establecido en materia de seguridad social.

En el presente asunto la señora **ANA BELÉN DUARTE** alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "fundamental del derecho a la salud"³, comprende "(...) el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)"⁴ Es decir, "(...)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)"⁵.

¹ Sentencia T-540 del 18 de julio de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández

² Sentencia T-096 del 18 de febrero de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra

³ Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

⁴ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

⁵ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.⁶

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que *"el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo"*.⁷

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que *"el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."*⁸

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica *"la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud."* Lo anterior permite concluir que *"el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."*⁹

⁶ sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

⁷ sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

⁸ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

⁹ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.¹⁰

Es así como "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".¹¹

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."¹²

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por la señora **ANA BELÉN DUARTE**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana, al no garantizar la **MEDIMAS EPS - S.** la prestación del servicio al incumplir la autorización y entrega de **PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR, en cantidad de 10 películas. NANOGEL AKTIV GEL POR 90 ML** ordenados por el médico tratante adscritos a esa EPS para su patología de Herida Traumática En Pierna Derecha Con Contacta De Alambre De Púas.

Como prueba de lo anterior se allega copia de la historia clínica, orden medica emitida

¹⁰ sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

¹¹ Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

¹² Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

por el profesional de salud adscrito al Hospital Reina Sofia de Lérica Tolima.

De igual forma y conforme a dichos elementos de convicción se tiene que la accionante viene solicitando a **MEDIMAS EPS - S**, autorización y entrega de **PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR**, en cantidad de 10 películas. **NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ML** ordenados por el médico tratante adscritos a esa EPS para su patología de Herida Traumática En Pierna Derecha Con Contacta De Alambre De Púas

Es así, como en contestación de la presente acción **MEDIMAS EPS - S**, manifestó que se está garantizando la atención a la accionante, y que si no se ha entregado lo ordenado por el medico tratante es por no evidenciar justificación clínica, ni que se agotaran alternativas terapéuticas, además que al revisar el producto en el Invima no se encuentra prescrito en la plataforma MIPRES y frente a la solicitud de tratamiento integral, que no es necesario emitir ese tipo de ordenes por estar cumpliendo con las obligaciones de prestación del servicio de salud.

Ahora bien, revisando el cartulario se denota que existe una orden médica de 15 de abril de 2021, donde ordena "**PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) DE 10 x 10 CM, POR**, en cantidad de 10 películas. **NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ML**", desvirtuando lo manifestado por la EPS-S accionada, al indicar que están cumpliendo con el derecho a la salud, evidenciando que existe un procedimiento a seguir y unas ordenes que no se han podido materializar para el debido goce de la salud de la señora **ANA BELÉN DUARTE**, y poniendo trabas administrativas para acceder al derecho de salud.

De igual forma, al EPS accionada se escuda en la no ha entrega de lo ordenado por el médico tratante es por no evidenciar justificación clínica, ni que se agotaran alternativas terapéuticas, además que al revisar el producto en el Invima no se encuentra prescrito en la plataforma MIPRES; al respecto la corte se ha pronunciado.

En referencia la corte se ha pronunciado y establece que bajo el argumento de que no cumple con la indicación oficial establecida por el INVIMA acorde al registro sanitario específico y por no contar con el respaldo científico que soporte su uso para la patología que padece el paciente o que no se encuentre establecido en el plan obligatorio de salud imponiendo barreras que impiden el efectivo goce del derecho fundamental a la salud. En este sentido la sentencia T001/18 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER indica: "*Por lo anterior, se efectuará el siguiente análisis para determinar si la entidad accionada omitió la obligación de comprobar los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de*

efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.

Conforme a lo anterior, se cumple el primer requisito es no es mas que la orden médica, emanada del profesional de la salud adscrito a la EPS accionada,

Frente al segundo requisito se tiene que la señora **ANA BELÉN DUARTE**, es una señora de 72 años de edad, siendo de la tercera edad, que padece de herida traumática en pierna derecha con contacto de alambre de púas, que hace mas de 45 días, y como lo mencionan la accionante en escrito de tutela ya se ha tratado con demás medicamentos sin obtener mejora alguna, por lo cual la médico tratante le prescribió película compuesta por polisacáridos y biocelulosa en estructura de nanomenbrana vegetal (nanogen). nanogel aktiv gel.

Respecto al tercer requisito, la EPS no ha desvirtuado o puesto en conocimiento que otro procedimiento distinto al establecido por el medico tratante, que sea igual de efectivo para su patología en específico o le puede servir para aliviar sus dolencias y conllevar una vida en condiciones dignas de salud, solo limitándose a negarlo por procedimientos administrativos que no le competen a la accionante.

En cuanto al ultimo requisito y como se ha mencionado anteriormente, igual de la información que reposa en el expediente la señora **ANA BELÉN DUARTE**, es una persona de la tercera edad con 72 años, la cual manifiesta que es cabeza de familia que se encuentra suscrita al sistema de seguridad social en salud es mediante el régimen subsidiado que, por definición, se dirige a aquellas personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. En este sentido no cuenta con la capacidad de pago para asumir el costo económico de los servicios y tecnologías para el goce efectivo del derecho a la salud.

De esta manera se advierte en el presente asunto la accionante acudió a **MEDIMAS EPS - S**, con el fin que le fueran autorizados dichos procedimientos de salud y la entidad no ha dado respuesta a dichas solicitudes por lo que se entiende que las está negando, y no ha aportado “razones suficientes, razonables y científicas”, para controvertir el criterio profesional y por tanto, es claro que está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Siendo así, se tiene más que establecida la necesidad del procedimiento médico a seguir y se descarta que se trate de alguna cuestión caprichosa, ya que el médico lo considera así por sus problemas de salud como lo es enfermedad, Además que **ANA BELÉN DUARTE**, es una persona de la tercera edad (Tiene 76 años de edad), lo que agrava más sus padecimientos.

Bajo este orden de ideas, considera este despacho que con la negativa de **MEDIMAS EPS - S**, de autorizar y entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante, se vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud de la actora.

Así las cosas, este despacho encuentra que sí se configuran los elementos necesarios

para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana de la señora **ANA BELÉN DUARTE** y en consecuencia se ordenará a **MEDIMAS EPS - S**, que dentro de un término perentorio de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregue PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN) de 10 x 10 cm, en cantidad de 10 películas. NANOGEN ACTIV GEL POR 90 ml.

Frente a la protección integral a la salud para la orden a futuro de procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la enfermedad, se debe reseñar que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial que pondere la necesidad de adoptar una decisión en tal sentido frente a la emisión de órdenes futuras, inciertas y carentes de concreción. Al respecto dicha Corporación, en providencia T-316A de 2103, precisó:

4. Regla jurisprudencial: es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus deberes y obligaciones. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable.

4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad¹³, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

4.4. Así, este Tribunal ha considerado que dicho principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud; por tanto deben autorizarse todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden restablecer las condiciones normales de vida. En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no solo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar su estado¹⁴.

4.5. En atención de lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del

¹³ Al respecto, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala que “los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Sobre el tema ver Sentencia T- 518 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos. No obstante, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud de dicho axioma, deberán ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados, deberá el juez constitucional hacer definible la orden en el evento de acceder a la protección del derecho¹⁵.

4.6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los decretos judiciales deben ser determinables e individualizables. Y por otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, actuación que estaría en contra del mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución¹⁶.

4.7. En conclusión, es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.”

Con respecto a la orden de tratamiento integral y de la disposición de la realización de exámenes, citas médicas y suministro de medicamentos, se debe señalar que no resulta posible dar una orden indeterminada para la prestación de servicios futuros e inciertos toda vez que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, máxime si se tiene que para conceder servicios médicos por medio de la acción de tutela éstos deben estar respaldados en el concepto de un profesional de la salud, pues el juez carece del conocimiento científico para determinar el tratamiento de las enfermedades, labor que le corresponde al médico tratante con fundamento en los criterios científicos y técnicos que permitan soportar decisiones en ese sentido, más aun cuando lo pretendido son prestaciones médico-asistenciales futuras e inciertas de imposible determinación por parte del Juez de tutela.

De manera que no se accederá a la petición de atención integral formulada por la accionante al no existir dentro del plenario orden médica que permita determinar el tratamiento, pruebas diagnósticas o medicamentos requeridos que se debe prestar en relación con las patologías y padecimientos que aquejan a **ANA BELÉN DUARTE**.

¹⁵ En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) sostuvo: “(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

¹⁶ “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Finalmente, el amparo constitucional será negado frente a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Falan - Tolima**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana a la señora **ANA BELÉN DUARTE**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al representante legal de **MEDIMAS EPS - S**, que dentro de un término perentorio de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregue **PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS Y BIOCELULOSA EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA VEGETAL (NANOGEN)** de 10 x 10 cm, en cantidad de 10 películas. **NANO GEL AKTIV GEL POR 90 ml.**

TERCERO. NO TUTELAR el derecho a atención integral de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO. EXCLUIR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de apelación.

SEXTO: Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 48 de hoy _ 14 de mayo de 2021 _.
SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ

